



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900303-00
Demandante: Liliana Maritza López Moreno y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I. DEMANDA

1. Pretensiones

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1. **DECLARAR** que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable, a título de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, de los perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión a la muerte del patrullero Crithian Arley Sánchez Ortiz (q.e.p.d.), en los hechos acaecidos el día 1° de febrero de 2018 como consecuencia del volcamiento del vehículo que ocupaba en cumplimiento del servicio y por razón del mismo de propiedad de la Policía Nacional de placas DIZ-876, marca Chevrolet, tipo bus, línea FRR, Modelo 2014 (en adelante el “Vehículo”), conducido por el señor Rubén Darío Benavides Ibáñez adscrito a la Policía Nacional.

1.2. **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a pagar en favor de los demandantes los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud, derivados del daño mencionado en el numeral anterior, en las cuantías precisadas en la demanda.

1.3. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y la liquidación de los intereses comerciales y moratorios, tal como lo ordena el artículo 195 del CPACA.

1.4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2. Fundamentos de hecho

2.1. El joven **CRISTHIAN ARLEY SÁNCHEZ ORTIZ** (q.e.p.d.), el día 1° de febrero de 2018 aproximadamente a las 20:30 horas, quien pertenecía al Grupo de Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional de Colombia –ESMAD–, en el grado de patrullero de la Policía Nacional, se movilizaba por la vía asfáltica que de la ciudad de Carepa – Antioquia conduce a la ciudad de Medellín, Antioquia, para lo cual, lo hacía como ocupante en compañía de otras unidades del ESMAD en el Vehículo de propiedad de la Policía Nacional.

2.2. El Vehículo era conducido para el momento de los hechos por el señor Rubén Darío Benavidez Ibáñez, también patrullero de la entidad demandada, y al llegar a la altura del Kilómetro 106+750 de la vía Dabeiba – Santa Fe de Antioquia, Vereda la Chorquina, sufrió un volcamiento en plena curva de la vía.

2.3. El volcamiento del Vehículo ocurrió por la imprudencia y negligencia del conductor, cuando este procedió a realizar una maniobra de adelantamiento en un sitio prohibido –doble línea– y en una curva de la vía, violando las normas del Código Nacional de Tránsito, lo que produjo el accidente de tránsito.

2.4. El señor **CRISTHIAN ARLEY SÁNCHEZ ORTIZ**, debido a la gravedad de las heridas sufridas en el accidente de tránsito, fue llevado de urgencias a la Policlínica Municipal, en donde falleció horas después.

2.5. En el lugar de los hechos hizo presencia la Autoridad de Tránsito, quien realizó el Informe de Tránsito y el levantamiento del croquis del accidente.

2.6. La vía donde ocurrió el accidente es una vía nacional, cuyas características corresponden a una curva, pendiente, con berma, de dos sentidos, asfaltada, señales de tránsito y línea amarilla continua, y para el momento de los hechos las condiciones climáticas eran buenas y la vía se encontraba seca con visibilidad normal.

2.7. Por tratarse de un homicidio en la modalidad de culposo, como consecuencia de este le correspondió avocar el conocimiento a la Fiscalía Seccional de Santafé de Antioquia, con Radicado No. 050016000206201805505.

2.8. El Vehículo de propiedad de la entidad demandada al momento del accidente se encontraba asegurado bajo la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1010457, expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en donde el asegurado es la Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera.

2.9. El señor **CRISTHIAN ARLEY SÁNCHEZ ORTIZ** nació el día 4 de septiembre de 1993, por lo que para la fecha de su fallecimiento tenía 24 años de edad, siendo una persona supremamente joven y en edad productiva, quien devengaba un salario mensual de \$2.047.286. Además, el núcleo familiar del señor **CRISTHIAN ARLEY SÁNCHEZ ORTIZ** (conformado por su compañera permanente e hijo) dependía económicamente de él.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado judicial no destina un acápite para desarrollar el sustento jurídico de las pretensiones, pues se limita a incluir una sección en la demanda denominada “*de la imputación de responsabilidad de las demandadas y su solidaridad*”, en donde insiste en que la entidad demandada está llamada a responder por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes bajo el régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional.

II. CONTESTACIÓN

El apoderado designado por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** dio respuesta a la demanda con escrito allegado el 23 de julio de 2020¹, en el que expresó su total oposición a la prosperidad de las pretensiones ya que, en su criterio, no existe prueba alguna que demuestre que la entidad que representa omitió alguno de los procedimientos de la misión constitucional y legal, y que la muerte del señor patrullero se dio en cumplimiento de una misión asignada de la cual el mismo por voluntad propia se obligó.

Además, manifiesta que a los demandantes Liliana Maritza López Moreno (cónyuge de la víctima) y Dylan Santiago Sánchez López (hijo de la víctima), les fue reconocida mediante Resolución No. 00909 del 10 de octubre de 2018 pensión de sobrevivencia y el pago de la compensación por muerte en un valor de \$67.544.967, por lo que reconocer un daño adicional sería una doble indemnización y un detrimento del patrimonio de la Nación.

¹ Folios 224 a 232 C. 1.

Continúa manifestando que con las pruebas aportadas al plenario no se puede establecer una responsabilidad de la entidad por la muerte de uno de sus patrulleros en accidente de tránsito en un vehículo de la institución, ante la deficiencia probatoria anotada, por lo que solicita concluir que no está acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, presupuesto necesario para endilgar responsabilidad, por lo que los actores no cumplieron con la carga de la prueba mínima que le era asignada.

Como medios de defensa, propuso las siguientes excepciones de mérito:

-. “Ausencia de responsabilidad por tratarse de un riesgo propio del servicio”: Alega que el patrullero **CRISTHIAN ARLEY SÁNCHEZ ORTIZ**, para el día de los hechos, esto es, el 3 de febrero de 2018, se encontraba realizando una actividad propia del servicio, y por tanto ejerciendo una acción de riesgo inherente a su función como profesional policial, que por la naturaleza de su objeto contenía un riesgo tanto para su integridad física como para su vida, que normalmente se asume en razón al servicio institucional que se cumple. Para arribar a lo anterior, el apoderado judicial acude a la jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con los riesgos propios del servicio

-. “Improcedencia de la falla del servicio”: Pone de presente que, de conformidad con los presupuestos desarrollados por el Consejo de Estado, aceptados por la Procuraduría General de la Nación (Concepto No. 001/2012), en relación con los requisitos para la declaratoria de responsabilidad estatal en los términos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en el *sub lite* a la Policía Nacional no le asiste una falla en el servicio, teniendo en cuenta que, en los términos desarrollados en la excepción anterior, el patrullero **CRISTHIAN ARLEY SÁNCHEZ ORTIZ** el día de los hechos, esto es, el 3 de febrero de 2018, estaba asumiendo un riesgo propio del servicio al ser en el momento de los hechos un miembro activo de la Fuerza Pública – Policía Nacional, por lo que no existe una acción u omisión en el servicio.

-. “Inexistencia de la obligación”: Manifiesta que la obligación de reconocer y pagar los daños y perjuicios solicitados por la parte actora en su demanda es inexistente, teniendo en cuenta que, con ocasión al fallecimiento del señor **CRISTHIAN ARLEY SÁNCHEZ ORTIZ** la entidad demandada reconoció y pagó los emolumentos que por Ley tenía y aun tiene derecho su beneficiaria (indemnización por muerte y pensión de sobreviviente).

-. “Imposibilidad de condena en costas”: Indica que en el caso bajo estudio no hay lugar al reconocimiento de condena en costas, teniendo en cuenta que la Policía Nacional ha actuado e intervenido en el presente asunto de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad y celeridad, economía procesal y transparencia. Para acreditar lo anterior, acude a jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado en relación con la procedencia de la condena en costas.

-. “De la carga pública”: Dice el apoderado judicial que en el caso bajo estudio la parte demandante no demostró que los daños reclamados fueron ocasionados con ocasión de una acción u omisión por ausencia del servicio, para poder de esta manera entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado y, a su vez, la supuesta responsabilidad de la entidad demandada para poder así entrar a hablar de una falla en el servicio o de una responsabilidad objetiva, todo lo cual fue desvirtuado con los argumentos y medios exceptivos planteados por la entidad demandada,

-. “Excepción genérica”: Solicita que se declare probada cualquier excepción que resulte probada durante el trámite procesal.

En conclusión, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, en su opinión, el daño alegado por los demandantes no puede ser imputable a su representada por cuanto no se cumple con los presupuestos para endilgarle responsabilidad, por lo que solicita se declaren probadas las excepciones que formula y absolver de todo cargo a la demandada.

III. TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al juzgado el 16 de octubre de 2019² y se admitió con auto del 16 de diciembre de mismo año³, providencia en la que se ordenaron las notificaciones del caso.

La entidad demandada fue notificada personalmente el 28 de enero de 2020⁴ y su contestación se radicó oportunamente el 23 de julio de la misma anualidad⁵. El 21 de junio de 2021 se profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial⁶. Esta diligencia se surtió el 5 de octubre de 2021⁷, en la que se agotaron sus diferentes etapas y se programó audiencia para la práctica de pruebas. Esta audiencia se llevó a cabo el 10 de febrero de 2022⁸, en la cual se cerró la fase probatoria y se dio traslado para que los abogados presentaran sus alegatos de conclusión de manera escrita dentro de los 10 días siguientes a la diligencia. La parte demandante presentó sus alegatos de conclusión mediante correo electrónico del 21 de febrero de 2022⁹; por su parte, a la entidad demandada hizo lo propio el día 22 de febrero de 2022¹⁰. Vencido el término anterior, el expediente ingresó al Despacho para fallo.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la **parte demandante** adujo que las pretensiones de la demanda deben prosperar, toda vez que con las pruebas obrantes en el expediente se encuentran acreditados todos los presupuestos de la responsabilidad extracontractual; en primer lugar, el daño antijurídico se encuentra configurado con la afectación de un bien jurídicamente protegido, como lo es la integridad personal de la víctima directa Cristhian Arley Sánchez Ortiz, quien falleció como consecuencia de la falla del servicio a raíz de los hechos narrados; surgiendo la necesidad de establecer la causa del accidente para determinar si existió actuación irregular del conductor del vehículo oficial y por ende responsabilidad de la administración pública; en segundo lugar, se encuentra acreditada la relación fáctica entre el daño causado y la actuación del Estado en cabeza de la Policía Nacional, ello, en la medida que fue un agente de la administración, quien en cumplimiento de sus funciones y maniobrando un vehículo oficial de propiedad de la Policía Nacional que transportaba a unos policiales del ESMAD con destino a Santa Fe de Antioquia, volcó el vehículo al violar el deber de cuidado a que estaba obligado, ocasionando el fallecimiento del señor Cristhian Arley Sánchez Ortiz y lesiones a otros uniformados.

Concluye indicando lo siguiente:

² Ver documento digital denominado “006ActaDeReparto” de la carpeta denominada “00.- EXPEDIENTE DIGITALIZADO CONSORCIO”.

³ Ver documento digital denominado “010AutoAdmisorio” de la carpeta denominada “00.- EXPEDIENTE DIGITALIZADO CONSORCIO”.

⁴ Ver documento digital denominado “014Notificaciones” de la carpeta denominada “00.- EXPEDIENTE DIGITALIZADO CONSORCIO”.

⁵ Ibidem.

⁶ Ver documento digital denominado “08.- 21-06-2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

⁷ Ver documento digital denominado “14.- 05-10-2021 AUDIENCIA INICIAL”.

⁸ Ver documento digital denominado “46.- 29-09-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - SUSPENDE”.

⁹ Ver documentos digitales denominados “38.- 21-02-2022 CORREO” y “39.- 21-02-2022 ALEGATOS DEMANDANTES”.

¹⁰ Ver documentos digitales denominados “40.- 23-02-2022 CORREO” y “41.- 23-02-2022 ALEGATOS POLICIA”.

Así y bajo el análisis normativo y jurisprudencial, se tiene, que en el caso sub-judice no estamos frente a una indemnización a for-fait propia del riesgo inherente del personal que ingresa a la fuerza pública de manera voluntaria, sino, que a *contrario sensu*, se está de cara a una *falla de la administración*, en cabeza de la entidad demandada – Policía Nacional -, toda vez, que el conductor al omitir preceptos propios del Código Nacional de Tránsito, como la de adelantar en curva y en sitio prohibido en doble línea, y la violación de la señalización de la vía sin prevenir el riesgo que creaba con tal maniobra, omitió adoptar las medidas de seguridad y precaución, aunado a la impericia para zanjar el impase de tránsito con exceso de velocidad, incrementando en este orden el riesgo que implica la actividad de conducir vehículos, sin que aparezca acreditada una justificación de la actuación realizada por el conductor del bus Rubén Darío Benavidez Ibáñez, como lo señalan las pruebas allegadas al cartulario.

Por último, frente a la afirmación de la entidad demandada, en cuanto a que a la señora Liliana Maritza López Moreno y su hijo menor Dylan Santiago Sánchez López, en su condición de compañera permanente e hijo del fallecido Cristhian Arley Sánchez Ortiz, se les reconoció la pensión de sobreviviente y la indemnización por muerte a la que tenían derecho, señaló que ello obedeció a la relación laboral que ostentaba la víctima directa con la entidad demandada y a las prestaciones de Ley, emolumentos que no excluyen la indemnización de los perjuicios sufridos por los demandantes que son objeto de reclamación a través de este proceso, pues no se configura una acumulación de indemnizaciones.

En conclusión, manifiesta que no se demuestra la causal de exoneración de responsabilidad del Estado fundamentada en la indemnización a *For-Fait*, por lo que, la administración en cabeza de la Policía Nacional debe responder por todos los daños antijurídicos indemnizables ocasionados a los demandantes, por devenir el daño de la culpa de la entidad pública en cabeza del conductor del automotor causante de éste, teniendo en cuenta, que como consecuencia del accidente de tránsito falleció el señor Cristhian Arley Sánchez Ortiz (q.e.p.d.). Por tanto, el nexo causal está debidamente acreditado, como quiera que el vehículo es de propiedad de la entidad convocada y el conductor es servidor público de la misma.

La apoderada de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** indicó que se opone a las pretensiones, toda vez que con el escaso material probatorio allegado al expediente no es posible demostrar plenamente la ocurrencia de un perjuicio material. Además, reitera los argumentos esgrimidos en la contestación a la demanda, en el sentido de indicar que el patrullero Cristhian Arley Sánchez Ortiz (q.e.p.d.), para el momento de los hechos se encontraba bajo la asunción de un riesgo propio del servicio y que a su compañera permanente e hijo menor se les reconoció la indemnización *For Fait*, por lo que no hay lugar al reconocimiento de una indemnización por perjuicios materiales en un 100%, en consecuencia, solicita “*que los valores sean computados a los dineros ya cancelados por mi prohijada, los cuales se hicieron a la beneficiaria LILIANA MARITZA LOPEZ MORENO y al menor DYLAN SANTIAGO SANCHEZ LOPEZ, mediante resolución N° 00909 del 10 de octubre de 2018, mediante la cual le fue asignada pensión de sobrevivencia y pago de compensación por muerte por un total de \$67.544.96*”.

El Ministerio Público guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2. Problema Jurídico

En la audiencia inicial celebrada el día 5 de octubre de 2021¹¹, el litigio se fijó así:

¹¹ Ver documento digital denominado “14.- 05-10-2021 AUDIENCIA INICIAL”.

“El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión de la muerte del patrullero Cristhian Arley Sánchez Ortiz (q.e.p.d), la cual tuvo lugar el 1° de febrero de 2018 por el volcamiento del vehículo de placas DIZ-876, marca Chevrolet, tipo bus, línea FRR, modelo 2014, de propiedad de la Policía Nacional y conducido por el señor Rubén Darío Ibáñez, a la altura del kilómetro 106+750 de la vía Dabeiba – Santafé de Antioquia, vereda la Chorquina.”

3. Consideraciones generales sobre los elementos de la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“**ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico, por lo que allí se consagran dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: **(i)** la existencia de un daño antijurídico y **(ii)** la imputación de éste al Estado. Así mismo, para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluayan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.¹²

Por un lado, el daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho, que contraría el orden legal o que está desprovista de una causa que la justifique, resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre.

Por otro lado, la imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Sobre esta última condición, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

4. Responsabilidad del Estado por accidentes de tránsito

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que cuando se trata de la producción de daños originados en el despliegue -por parte de la entidad pública o de sus agentes- de actividades peligrosas, como lo es la conducción de automotores, es a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad quien quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la concreción del riesgo creado.

Aunado a lo anterior, es bueno recordar el criterio jurisprudencial que ha venido orientando la cuestión de la guarda como elemento de imputación de daños, respecto del cual la Corporación ha acogido los criterios expuestos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“El responsable por el hecho de cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes.

Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se prueba lo contrario.

De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto -que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.

O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de que guardián de ellas presúmase tener.

Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtado.”

Así mismo, frente al reparto de la carga de la prueba que tiene lugar en litigios en los cuales esta materia sea objeto de controversia, se ha advertido, en forma reiterada, que al actor le bastará con probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la Administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa y que para que la entidad sea exonerada deberá probarse la existencia de una causa extraña.

En todo caso, vale la pena destacar que, si el juez evidencia que está probada la falla del servicio al analizar las circunstancias del caso concreto, deberá ponerse de presente esta situación y el título jurídico que deberá privilegiarse será el subjetivo.

5. Culpa o acto personal del agente estatal

Para imputar responsabilidad al Estado no basta con acreditar la calidad de funcionario público de quien ha producido un daño antijurídico o que el elemento con el cual se ocasionó ese daño sea de propiedad del Estado, en tanto se requiere demostrar que la conducta del agente público tiene relación directa o indirecta con el servicio, razón por la que deberá examinarse si aquella se llevó a cabo en desarrollo de actividades propias del servicio y si el funcionario estatal actuó bajo dicha condición frente a la víctima.

Sobre el tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado en varias oportunidades ha sostenido que los agentes estatales son personas que, si bien están investidas de esa calidad, lo cierto es que conservan la responsabilidad de su desempeño en su ámbito privado o personal, en virtud del cual actúan como cualquier particular y pueden cometer infracciones y delitos comunes, sin relación alguna con su calidad de funcionarios, es decir, separados por completo de toda actividad pública.

Al respecto, la Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del 29 de abril de 2015 sostuvo lo siguiente:

“En este sentido, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que la calidad de funcionario público por sí sola resulta insuficiente para imputar al Estado el daño causado por el agente, pues, aunado a su condición, la conducta deberá guardar relación con el servicio directa o indirectamente, pues es éste, más que el agente, el que hace responsable a la administración.

Señala la jurisprudencia:

'Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento.'

Siendo así, para determinar si el hecho dañoso guarda relación con el servicio se deberá examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó en condición de autoridad, en razón de la misma o en función del servicio, para lo cual se habrá de examinar la actuación u omisión, es decir, importa establecer “(...) si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo (...) aparecía como derivado de un poder público”.

Posteriormente, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo indicó que la culpa personal del agente estatal es una figura jurídica reconocida jurisprudencialmente que consiste en aquel o aquellos hechos que se producen como consecuencia directa, determinante y sustancial de la acción, negligencia, impericia o imprudencia del agente o funcionario estatal bien sea por fuera del ejercicio de sus labores, misiones o deberes legales, institucionales o funcionales, o bien en su fuero de despliegue privado aunque haya la intervención de bienes, elementos u objetos ligados a la actividad estatal, como ocurre con los vehículos o las armas de dotación de las que están provistos estos sujetos, pero que no están destinados, ligados o vinculados a la actividad, función o servicio público de manera inescindible, cuya prueba está en cabeza de quien invoca la imputación del daño antijurídico al Estado.

Así las cosas, la sola calidad de agente estatal que ostente el autor del hecho no compromete necesariamente la responsabilidad del Estado, incluso aunque el mismo tenga lugar en horas del servicio o mediando la intervención de bienes o elementos ligados a la actividad. Para imputar responsabilidad al Estado por actos de agentes estatales o funcionarios públicos, aun desplegados en el marco de una actividad peligrosa, debe examinarse la conducta del agente de cara a establecer si tuvo o no una relación directa o indirecta con el servicio, pues si el hecho que causa el daño se origina en un proceder estrictamente personal del autor, sin vínculo alguno con el servicio, se configura la causal de exoneración de culpa o falta personal del agente.

Quiere decir lo anterior que, para endilgar responsabilidad a la Administración como consecuencia del actuar desplegado por uno de sus agentes, aun en ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores, debe encontrarse probado que la actividad desempeñada por el agente lo fue en ejercicio de sus funciones y durante el desarrollo del servicio; en caso de que no sea posible determinar la relación entre la actividad desarrollada por el agente y las funciones propias de su cargo, estaremos frente a un actuar desarrollado en el marco de la órbita personal y privada del agente, que no da lugar a determinar la responsabilidad de la entidad.

6. Título de imputación para el caso concreto

Mediante sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, el Consejo de Estado¹³ determinó que el artículo 90 de la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad en particular, por lo que es deber del juez encuadrar cuál es aplicable al caso concreto, de acuerdo con lo que encuentre probado en el proceso.

En este sentido, se ha reconocido la existencia de algunos regímenes de responsabilidad en los cuales no es necesario acreditar el acaecimiento de una falla en el funcionamiento del servicio para que la Administración sea declarada responsable. Justamente, en los

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012. MP. Hernán Andrade Rincón. Exp 21515.

denominados regímenes de responsabilidad “*sin culpa*” o “*sin falta*” la obligación de indemnizar a cargo del Estado puede ser declarada con independencia de que la actividad de este o la conducta de sus agentes se encuentre plenamente conforme con el ordenamiento jurídico, como sucede en el que se fundamenta en el riesgo excepcional.

El Consejo de Estado de antaño ha establecido una distinción entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en el ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo–, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio. Esta distinción tiene asidero precisamente en que “(...) mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico, en la segunda eventualidad la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar. Así las cosas, las personas que prestan servicio militar obligatorio sólo están obligadas a soportar las cargas que son inseparables a la prestación del servicio, tales como la restricción a los derechos fundamentales de libertad y locomoción, pero no los riesgos anormales o excepcionales. Quienes prestan el servicio en forma voluntaria, por su parte, asumen todos aquellos riesgos que naturalmente están relacionados con el desempeño de las actividades de la milicia.”¹⁴

En el *sub judice* es importante resaltar la condición de Patrullero de la Policía Nacional adscrito al Grupo ESMAD del señor Cristhian Arley Sánchez Ortiz (q.e.p.d.), quien ingresó a la fuerza pública de manera voluntaria, valga aclarar, no para prestar el servicio militar obligatorio, como se acreditó con la certificación expedida por la entidad, a fin de determinar el régimen de responsabilidad, ya que esta incorporación, a diferencia de los soldados conscriptos que se vinculan en cumplimiento de un deber o mandato constitucional y por lo tanto, quedan sometidos al *Imperium del Estado*, se realiza libremente y en consecuencia, la persona se somete a los riesgos propios del servicio. De modo que el régimen bajo el cual debe analizarse la responsabilidad es el de falla del servicio o el de riesgo excepcional, este último cuando se somete a la víctima a un riesgo superior a aquel que deban asumir los demás militares.

Así pues, se concluye que, para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “*como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad*”¹⁵.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboran para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

La imputabilidad no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, Sentencia del 31 de mayo de 2023. C.P. Danilo Rojas Betancourth, Rad. 50001-23-31-000-1996-05888-01(22666).

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

En sentencia de 13 de abril de 2016¹⁶, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

(...)

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible. (...)”¹⁷

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto, para lo cual dará aplicación al principio *iura novit curia*. Así, se *itera*, tratándose de eventos donde se le atribuye al Estado un daño antijurídico causado a una persona que se encuentra vinculada a la Fuerza Pública de manera voluntaria, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que la responsabilidad estatal puede ser de carácter objetiva por medio del título de imputación conocido como **(i)** *riesgo excepcional*, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos; o **(ii)** bajo el *régimen subjetivo de falla en el servicio*, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño. Pero, en todo caso, el daño no será imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño¹⁸.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia,

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2011, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. : 66001-23-31-000-1998-00626-01(20220).

¹⁸ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

7. Acumulación de indemnizaciones – For Fait e indemnización por daño antijurídico

El Consejo de Estado aceptó la postura encaminada a que es posible la acumulación de indemnizaciones, con el argumento de que la causa del lucro cesante que reconoce el juez de lo contencioso administrativo tiene un origen o fuente distinto –artículo 90 de la Constitución– al de los pagos que efectúa la Nación – Ministerio de Defensa a los soldados y policías afectados en el ejercicio de sus funciones –régimen *a forfait*– cuyas fuentes son la Ley y varios decretos. En tal sentido, la Corporación concluyó:

“En efecto, cuando en el ordenamiento jurídico de manera previa se establecen una serie de compensaciones, reconocimientos patrimoniales y prestaciones especiales -que en derecho francés se han denominado “indemnización a forfait”- su reconocimiento es compatible con la indemnización a cargo de quien es encontrado responsable de un daño, por cuanto la causa jurídica de la primera es la ley y, la causa jurídica de la indemnización plena proveniente de la responsabilidad, es el daño mismo.

En otras palabras, los dos beneficios: el a forfait y la prestación indemnizatoria a cargo del responsable del daño, tienen causas jurídicas distintas y por lo tanto no se excluyen entre sí”. (Subrayado fuera del texto original)

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia al resolver sobre la concurrencia de la pensión de sobreviviente reconocida a la cónyuge supérstite, por parte las Fuerzas Militares, y la indemnización por lucro cesante reclamada por aquella, de los civilmente responsables de la muerte de su cónyuge, en un accidente de tránsito, se enfrentó al mismo problema de que trata este proceso, es decir, el hecho de que un mismo resultado lesivo sea susceptible de ser resarcido por distintas fuentes, y a la disyuntiva que se ha planteado tanto en la jurisprudencia como en la doctrina en el sentido de que “*si no se admite la concurrencia, se enriquece quien deja de pagar o paga menos porque el infortunio de la víctima ya estaba cubierto por otra vía; y si se acepta la acumulación, se enriquece la víctima al ser retribuida en exceso*”.

Luego de referirse a las distintas respuestas que se ha dado la jurisprudencia de esa Corporación y la doctrina a ese problema, concluyó que para el caso de las prestaciones derivadas del sistema de riesgos profesionales con la indemnización derivada de la responsabilidad civil había lugar a la acumulación porque sus fuentes eran distintas:

“En ese orden, nada se opone a la acumulación de la indemnización de perjuicios que se reclama en este proceso con la pensión de sobreviviente que recibe la demandante como beneficiaria del occiso, toda vez que esta prestación deriva de un título autónomo y distinto de la obligación indemnizatoria que está a cargo del tercero responsable del daño; y su concurrencia no podría implicar jamás un enriquecimiento sin causa para la actora porque la prestación pensional no guarda en realidad ningún tipo de relación con los perjuicios que deben ser resarcidos, por lo que no podría sostenerse que es una compensación de los mismos.”

Valga la pena mencionar que, la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha contemplado una excepción para la acumulación de las indemnizaciones, y refiere precisamente a cuando la causa jurídica de la reparación sea la misma, consistente en la merma de la capacidad laboral, caso en el cual no procede la acumulación de las indemnizaciones. Sea del caso mencionar desde ya que en el *sub lite* no opera la referida excepción.

8. Caso concreto

Al expediente se arrimaron de manera regular y oportuna las siguientes pruebas documentales relevantes:

1. Informe Policial de Accidente de Tránsito –IPAT– No. C-000740974 elaborado el 1° de febrero de 2018 por el Organismo de Tránsito¹⁹, en donde se estableció como hipótesis del accidente **(i)** 101: *adelantar en curva o pendientes* y **(ii)** 112: *desobedecer señales o normas de Tránsito*; además, en el acápite de observaciones se indicó que “se establece causa del accidente por versión de testigo que manifestó que el conductor adelantó en la curva”.

Del IPAT también se puede establecer que las condiciones de la vía en donde ocurrió el accidente y los factores climáticos para la fecha del siniestro son las siguientes: era una vía nacional, una curva en pendiente con berma, en doble sentido y de una sola calzada y dos carriles, sin iluminación artificial, con señal vertical de velocidad máxima a 40 km/h, con señal horizontal de línea central amarilla continua (prohibido adelantar) y las condiciones climáticas eran normales.

Además, se observa que en el Vehículo se desplazaban un total de 36 pasajeros y el conductor, y todos resultaron heridos.

2. Informe rendido por la Policía Judicial No. 050426100082201880011 del 2 de febrero de 2018²⁰, en donde se plasmó la diligencia de inspección realizada al lugar de los hechos y se tomó el respectivo registro fotográfico.

Se observa del registro fotográfico del lugar de los hechos: un tramo en curva, el arrastre metálico del Vehículo, y la huella de arrastre dejada por el Vehículo posterior al volcamiento.

3. Informe Pericial de Necropsia No. 201801010500100274 elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 3 de febrero de 2018 al cadáver del joven Cristhian Arley Sánchez Ortiz²¹, en donde se consignó que falleció “a consecuencia de las lesiones presentadas en el accidente” objeto del presente asunto.

4. Certificación expedida por el Tesorero General de la Policía Nacional de fecha 6 de febrero de 2018²², en donde se certifica que el señor Cristhian Arley Sánchez Ortiz para el mes de enero de 2018 se encontraba nominado en Estación de Policía Engativá–MEBOG y devengaba por concepto de asignación básica la suma de \$1.444.317.

5. Historia Clínica del señor Cristhian Arley Sánchez Ortiz en el Hospital Universitario San Vicente Fundación²³, en donde se evidencia como fecha de ingreso el día 1° de febrero de 2018 con enfermedad actual “*paciente que sufre accidente de tránsito en calidad de pasajero de camión del SMAD con trauma en cráneo y cara con ingreso a su IPS primaria en Santa Fe de Antioquia*”, en donde fallece el día 3 de febrero de 2018 por “*traumatismo por aplastamiento del cráneo*”.

6. Copia de la Investigación Penal adelantada por el delito de homicidio y lesiones culposas como consecuencia de la muerte del señor Cristhian Arley Sánchez Ortiz (q.e.p.d.), con número SPOA 050016000206201805505²⁴.

7. Informe Ejecutivo –FPJ-3– No. 050426000346201800005 (y anexos) dirigido a la Fiscalía Local de Santa Fe de Antioquia²⁵, en donde en la narración de los hechos se indicó:

“(…)también se observa una huella de derrape sobre la curva, una huella de arrastre metálica, al costado izquierdo de la vía sentido Dabeiba – Santa Fe se observa sobre la parte rocosa un punto de transferencia de pintura azul por colisión, seguidamente otra zona rocosa con transferencia de pintura, indicando esto que hubo una colisión antes de presentarse el volcamiento, es de aclarar que el vehículo Bus de placas DIZ876 conducido por el patrullero RUBEN DARIO BENAVIDEZ IBAÑEZ transitaba en el sentido Dabeiba – Santa Fe de Antioquia, y los EMP y EF (Huella de trayectoria,

¹⁹ Ver documento digital denominado “005Demanda-Anexos” páginas 12 a 20.

²⁰ Ver documento digital denominado “005Demanda-Anexos” páginas 21 a 23.

²¹ Ver documento digital denominado “005Demanda-Anexos” páginas 29 a 32.

²² Ver documento digital denominado “005Demanda-Anexos” páginas 36.

²³ Ver documento digital denominado “005Demanda-Anexos” páginas 37 a 46.

²⁴ Ver documento digital denominado “011Demanda-Anexos” páginas 23 y ss.

²⁵ Ver documento digital denominado “011Demanda-Anexos” páginas

huella de arrastre metálico y puntos de impacto) fueron hallados sobre el carril de sentido contrario (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

8. Formatos de entrevistas realizadas a los testigos presenciales de los hechos, esto es a los demás patrulleros adscritos al ESMAD que se estaban transportando en el Vehículo para el momento del accidente, en donde se resalta:

- Patrullero Yimmy Fernando González Roldán:

“(...) la orden de seguir con el desplazamiento en el cual comenzó el descenso para llegar a Santa Fe de Antioquia cuando veo que la buseta sobrepasa unos vehículos y al coger la curva la buseta se voltea quedando en contravía y en plena curva.” (Subrayado fuera del texto original)

- Patrullero Miguel Eduardo Burgos Zambrano:

“Veníamos de Urabá hacia la ciudad de Medellín, yo venía en la mitad del bus parte derecha, cuando de repente vi que el bus se salió de la caravana y ya al dar la curva sufrimos el volcamiento lateral del vehículo.” (Subrayado fuera del texto original)

- Patrullero Jeferson Andrés Figueroa Valencia:

“Salimos del municipio Carepa, con rumbo a Medellín el conductor del vehículo en el que veníamos desde el arranque del viaje salió en una alta velocidad, antes de llegar al municipio de Santa Fe de Antioquia en una vuelta sentí que el conductor perdió el control del vehículo, lo cual causó que el vehículo se volteara causando lesiones a todas las personas que venían en el vehículo.” (Subrayado fuera del texto original)

- Johan Sebastián Torres (formato de entrevista incompleto²⁶):

“(...) el cual iba dirigido o manejado un patrullero de la móvil de Medellín el cual manejaba con mucho afán y adelantaba en curvas, adelantaba sin direccionales, en fin, ya llegando al municipio de Santa Fe se vuelca el vehículo, en una curva, porque el conductor venía muy rápido y no se percató que en la vía estaba un vehículo (...).” (Subrayado fuera del texto original)

- Resolución No. 00909 del 10 de octubre de 2018 “*por la cual se reconoció pensión de sobrevivientes y compensación por muerte a beneficiarios del señor PT (F) CRISTHIAN ARLEY SÁNCHEZ ORTIZ. Expediente No. 1.026.285.355*”²⁷.

En el caso bajo estudio los demandantes pretenden que se declare a la entidad demandada responsable por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos con ocasión a la muerte del joven Cristhian Arley Sánchez Ortiz (q.e.p.d.), el día 1° de febrero de 2018, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en la vía Dabeiba – Santa Fe de Antioquia, más exactamente en la vereda la Chorquina, siniestro que ocurrió por la imprudencia del conductor del Vehículo y la desatención por parte de este a las normas de tránsito, quien valga mencionar, también era un patrullero activo de la entidad demandada.

En aras de resolver el problema jurídico planteado en el presente asunto, el Juzgado analizará de forma ordenada cada uno de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, por lo tanto, se hace necesario abordar, en primer lugar, el daño antijurídico y, en segundo lugar, su imputación al Estado. Lo anterior, atiende precisamente a que, naturalmente, ante la inexistencia de un daño, como elemento esencial de la responsabilidad, el análisis del subsiguiente carece de toda utilidad.

En el *sub examine* se tiene que el daño alegado es la muerte del joven Cristhian Arley Sánchez Ortiz (q.e.p.d.), la cual está debidamente acreditada con la copia del Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. El daño tiene el carácter de antijurídico, pues se trata de la afectación de un derecho protegido por el ordenamiento jurídico (la vida), cuya lesión no encuentra justificación legal.

²⁶ Ver documento digital denominado “011Demanda-Anexos” página 119.

²⁷ Ver documento digital denominado “01.- 22-07-2020 CONTESTACION DEMANDA LILIANA MARITZA LOPEZ MORENO Y OTROS 11001333603820190030300” página 27 a 30.

Ahora, para la imputación del daño antijurídico –acreditado– a la entidad demandada, se realizará un estudio fáctico y detallado del acervo probatorio allegado al expediente.

Para el momento en que ocurrieron los hechos objeto de esta demanda, los patrulleros de la Policía Nacional adscritos al ESMAD, incluido el señor Cristhian Arley Sánchez Ortiz (q.e.p.d.), se encontraban en ejercicio de sus funciones, y estaban desplazándose en una caravana con dos secciones (buses) más de Bogotá y una sección de la móvil de Boyacá hacia la ciudad de Medellín, Antioquia.

Así las cosas, es posible establecer que el señor Rubén Darío Benavidez Ibáñez, patrullero que conducía el Vehículo para la fecha en que ocurrió el accidente, realizó maniobras que pusieron en riesgo la vida de todas las personas que se movilizaban en el vehículo. Lo anterior, así se encuentra acreditado, particularmente, con el IPAT, el Informe Ejecutivo –FPJ-3– No. 050426000346201800005 (y anexos) dirigido a la Fiscalía Local de Santa Fe de Antioquia y las entrevistas realizadas a demás patrulleros que se desplazaban en el vehículo y que resultaron lesionados como consecuencia del accidente de tránsito que le costó la vida al señor Cristhian Arley Sánchez Ortiz (q.e.p.d.).

Se tiene entonces que en el IPAT se establecieron como hipótesis del accidente de tránsito el adelantar en curva o pendientes y el desobedecer señales de tránsito. Así mismo, allí se puede determinar que la vía donde ocurrió el accidente efectivamente se tratada de una curva en pendiente descendiente, en donde era prohibido adelantar y en donde la velocidad máxima permitida era de 40 Km/h, hipótesis y circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron confirmadas y que se corresponden con los relatos de los demás patrulleros que se movilizaban en el vehículo, quienes manifestaron, de manera resumida, que el conductor del vehículo **(i)** manejaba en exceso de velocidad y con *mucho afán*; **(ii)** se salió de la caravana en la que venía con los demás buses del ESMAD para adelantar en curva a otros vehículos y **(iii)** sufrió un volcamiento quedando en la vía contraria a la que se desplazaba.

Así mismo, las pruebas regular y oportunamente recabadas corroboran lo anteriormente mencionado, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente probado que el vehículo siniestrado dejó unas huellas de arrastre y un arrastre metálico en la vía contraria por la que se venía desplazando en caravana, lo que significa que efectivamente el bus se hallaba en la vía contraria a su ruta inicial, intentando adelantar en una curva a los vehículos que venían delante de este, momento en el cual –se presume– perdió el control o evidenció que venía otro vehículo en el sentido contrario (esto no logró acreditarse con certeza en el plenario) y se vio en la necesidad de realizar una maniobra que en breve significó el volcamiento del rodante y la ocurrencia del accidente de marras.

En este sentido, en el *sub lite* está acreditado que **(i)** Cristhian Arley Sánchez Ortiz (q.e.p.d.) se encontraba vinculado a la Policía Nacional en calidad de agente patrullero del Escuadrón Móvil Anti Disturbios, cuando sufrió el accidente; **(ii)** que el 1° de febrero de 2018, mientras estaba de servicio, sufrió accidente de tránsito cuando se transportaba en un bus de propiedad de la entidad demandada, que a su vez era conducido por otro de sus agentes; **(iii)** que la vía donde tuvo lugar dicho accidente tenía curvas, tenía un descenso, era en doble sentido y la velocidad máxima permitida era 40 km/h; **(iv)** el accidente tuvo lugar por el adelantamiento del vehículo en una curva en pendiente, el cual además era conducido con exceso de velocidad y falta de precaución del agente conductor, frente a las condiciones de la vía; **(v)** como consecuencia del accidente, Cristhian Arley Sánchez Ortiz falleció el día 3 de febrero de 2018 por las graves heridas que padeció, y **(vi)** como consecuencia de la muerte del agente Cristhian Arley Sánchez Ortiz, a su compañera permanente e hijo menor de edad la entidad demandada les reconoció la pensión de sobreviviente y compensación por muerte.

Adicionalmente, el Despacho también advierte que se acreditó que la Policía Nacional no adelantó proceso alguno de responsabilidad disciplinaria por los hechos objeto del presente proceso, y aunque quedó probado que como consecuencia del accidente de tránsito la Unidad de Reacción Inmediata de la Dirección Seccional de Medellín de la Fiscalía General de la Nación, adelantó la investigación con número SPOA 050016000206201805505, por el presunto delito de homicidio culposo y lesiones personales culposas, en el que figuró como indiciado el señor Rubén Darío Benavidez Ibáñez, al plenario no se informó el resultado final de dicha investigación.

Así las cosas, en el *sub examine* el Juzgado concluye que se presentó una falla de la administración, por cuanto el agente conductor de la buseta no previó y más bien omitió adoptar las medidas de seguridad y precaución que la vía exigía para la conducción del automotor, actividad que además se ejerció con exceso de velocidad, incrementando el riesgo que de por sí trae el desarrollar tal actividad, según se acredita con el acervo probatorio arrojado al expediente, todo lo cual configura el incumplimiento de las normas de tránsito terrestre que demandan la prevención y mitigación de los riesgos propios de la actividad peligrosa, sin que se halle demostrada una situación del servicio que justifique tal comportamiento.

Finalmente, debe anotarse que la actuación del conductor del Vehículo –Rubén Darío Benavidez Ibáñez–, no configura ninguna causal exonerativa de responsabilidad para la entidad demandada, ya que la administración está llamada a responder por los daños ocasionados en la prestación del servicio de policía que ejercen sus miembros, a menos que se pruebe que estos actuaron en ejercicio de su órbita personal. De manera que, en principio, la actuación que ejercen sus agentes dentro de la prestación del servicio no configura un hecho o acto ajeno a la persona pública demandada.

Tales infracciones administrativas por parte del conductor del vehículo fueron desplegadas en desarrollo de actividades propias del servicio, por lo que en criterio de este Juzgado vinculan a la entidad demandada respecto del daño por cuya indemnización se demandó y, en consecuencia, generan para aquella la obligación de resarcirlo, se itera, toda vez que la conducta o actividad del funcionario estaba determinada o encaminada a la prestación del servicio público y se enmarca dentro de las funciones propias del cargo del cual estaba investido.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el daño antijurídico consistente en la muerte de Cristhian Arley Sánchez Ortiz es fáctica y jurídicamente imputable a la Policía Nacional a título de falla en el servicio y, en consecuencia, dicha entidad está llamada a reparar los perjuicios derivados de esta situación.

En relación con la excepción denominada “*inexistencia de la obligación*” planteada por el apoderado judicial de la Policía Nacional, encaminada a que no hay lugar a condenar a la entidad demandada en el presente asunto toda vez que, con ocasión al fallecimiento del señor **CRISTHIAN ARLEY SÁNCHEZ ORTIZ** la Policía Nacional reconoció y pagó los emolumentos que por Ley tenía y aún tiene derecho su beneficiaria (indemnización por muerte y pensión de sobreviviente), también está llamada al fracaso, pues tal como se desarrolló en el numeral 7 de la parte considerativa de esta providencia, los reconocimientos patrimoniales y prestacionales especiales (indemnización a *for fait*) y la indemnización a cargo de quien es encontrado responsable de un daño, **no son excluyentes**, pues la causas jurídicas son completamente diferentes, esto es, la causa jurídica de la primera es la Ley y, la causa jurídica de la indemnización plena proveniente de la responsabilidad, es el daño mismo.

De otro lado, en cuanto a la excepción denominada “*Ausencia de responsabilidad por tratarse de un riesgo propio del servicio*”, el Despacho no puede desconocer que la actividad policial entraña riesgos que pueden llevar a que los uniformados sufran daños importantes en su integridad física e incluso que pierdan la vida. Empero, el daño exento de indemnización en estos casos debe ser el que guarda relación de causalidad con el servicio, el que desde luego debe prestarse en condiciones de normalidad, sin el menor asomo de falla en la prestación del servicio, ya que de admitirse tal hipótesis se llegaría al absurdo de eximir a la administración del resarcimiento de los perjuicios ocasionados sin ninguna justificación, incluso con violación de las normas jurídicas, tal como ocurre en el *sub lite*.

Efectivamente, riñe contra toda lógica suponer que los integrantes de la Policía Nacional y sus familiares deben asumir con estoicismo la pérdida de la vida bajo circunstancias que si bien son riesgosas, no corresponden a un riesgo propio del servicio, pues a nadie se le puede ocurrir afirmar, con buen juicio, que los policiales están obligados a asumir las consecuencias de los accidentes provocados por la imprudencia del conductor designado para transportar a grupos especiales como el Escuadrón Móvil Antidisturbios, quien además ejerció una actividad peligrosa llevándose por delante las más elementales normas de tránsito. En otros términos, de ninguna manera es un riesgo inherente a la

prestación del servicio policial, que los uniformados perezcan por la imprudencia e infracción de normas de tránsito de otro uniformado, ya que en este contexto prevalece el título de imputación de falla en la prestación del servicio, por demás no desvirtuado por la entidad demandada.

Por todo lo anterior, se declararán infundadas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la entidad demandada.

9. Indemnización de perjuicios

Se presentan al proceso **LILIANA MARITZA LÓPEZ MORENO** en nombre propio y en representación de su hijo menor **DYLAN SANTIAGO SÁNCHEZ LÓPEZ**, como compañera permanente e hijo de la víctima directa, respectivamente; **LUZ MARINA ORTIZ BAQUERO** y **RAÚL SÁNCHEZ VARÓN**, como padres de la víctima directa; y **HOLMAN FELIPE SÁNCHEZ ORTIZ** y **SERGIO ESTEBAN SÁNCHEZ ORTIZ**, como hermanos de la víctima directa, condiciones que se prueban con los registros civiles y el Acta de Conciliación No. 16156 del 3 de febrero de 2017²⁸, aportados al expediente.

9.1. Perjuicios Morales

La reparación del daño moral en caso de muerte tiene su fundamento en el dolor, aflicción o padecimiento que se causa a los familiares o víctimas indirectas y demás personas allegadas. Con el propósito de estandarizar la indemnización de perjuicios morales en casos de muerte, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia²⁹, estableciendo una tabla escalonada en la que se disponen cinco (5) niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas:

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Es preciso señalar que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente experimentan una aflicción psicológica ante la muerte de un familiar, por lo que únicamente se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Los demás niveles sí deben probar, además del parentesco cuando sea necesario, el sufrimiento experimentado por el daño padecido por su familiar y la relación afectiva.

Así, según los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional en la tabla anterior, el reconocimiento se hará de acuerdo con la relación afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, por lo que a los demandantes se les reconocerá como indemnización por perjuicios morales lo siguiente:

LILIANA MARITZA LÓPEZ MORENO	Compañera permanente de la víctima	100 SMLMV
DYLAN SANTIAGO SÁNCHEZ LÓPEZ	Hijo de la víctima	100 SMLMV
LUZ MARINA ORTIZ BAQUERO	Madre de la víctima	100 SMLMV

²⁸ Ver documento digital denominado “005Demanda-Anexos” de la carpeta digital denominada “00.-EXPEDIENTE DIGITALIZADO CONSORCIO”.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, Radicado No. 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

RAÚL SÁNCHEZ VARÓN	Padre de la víctima	100 SMLMV
HOLMAN FELIPE SÁNCHEZ ORTIZ	Hermano de la víctima	50 SMLMV
SERGIO ESTEBAN SÁNCHEZ ORTIZ	Hermano de la víctima	50 SMLMV

9.2. Daño a la salud

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud** y recordó que la indemnización estaba sujeta a lo probado única y exclusivamente para la víctima directa, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”³⁰

No obstante lo anterior, en algunas sentencias el Consejo de Estado ha reconocido implícitamente que, a las víctimas indirectas sí se les reconoce el daño a la salud y, por lo tanto, es procedente su declaración siempre y cuando obren pruebas que permitan inferir la existencia de afectaciones a la esfera psicofísica del reclamante.

En el *sub lite* no se allegó al plenario prueba alguna (criterios objetivos y respaldos científicos y médicos) que permita concluir con grado de certeza que los demandantes respecto de quienes se persigue la indemnización por daño a la salud y quienes perdieron a un ser querido, hayan presentado afecciones o un desmejoramiento en la órbita psicofísica, o que la muerte del señor Cristhian Arley Sánchez Ortiz socavó gravemente su estado de salud, psíquica e incluso somática, y que se requiera su resarcimiento. Por lo anterior, en el presente asunto no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios por daño a la salud solicitados por los demandantes.

9.3. Perjuicios materiales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., para el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales, este deberá ser suficientemente acreditado, posición que ha sido reiterada por el Consejo de Estado³¹.

Con la demanda el apoderado de los demandantes pide que se les reconozcan como perjuicios materiales la suma \$ 673.879.488.00, bajo la modalidad de lucro cesante.

Conforme a las pruebas documentales, se encuentra acreditado que CRISTHIAN ARLEY SÁNCHEZ ORTIZ (q.e.p.d.), para la época de su deceso tenía 24 años de edad, era patrullero de la POLICÍA NACIONAL, su compañera permanente era LILIANA MARITZA LÓPEZ MORENO, con la que tuvo un hijo menor de edad, DYLAN SANTIAGO SÁNCHEZ LÓPEZ, de 6 años, por lo que se le concederá la indemnización al hijo menor de edad, a partir de ese momento y hasta la respectiva emancipación de su padre, la cual se presume ocurriría una vez cumpla 25 años.

A fin de tasar el lucro cesante a favor de los demandantes, se tiene que el salario básico del patrullero CRISTHIAN ARLEY SÁNCHEZ ORTIZ (q.e.p.d.), para el año 2018 era de \$1.444.317.00 mensuales. A esta cifra se le aumenta el 25% por prestaciones sociales³² que corresponde a \$361.079. Luego, a la cifra resultante³³ se le disminuye un 25% que

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

³¹ Consejo de Estado Consejo de Estado, en sentencia del 18 de julio de 2019, unificó su jurisprudencia.

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado) C.P. Enrique Gil Botero.

³³ \$1.805.396.

se presume sería destinado a la propia manutención del patrullero³⁴, de modo que el ingreso base de liquidación es de \$1.354.047.00.

Ahora bien, dado que hay que calcular el perjuicio material tanto para la compañera permanente como para el hijo menor del señor CRISTHIAN ARLEY SÁNCHEZ ORTIZ (q.e.p.d.), se dividirá el ingreso base de liquidación así: **(i)** 50% para la compañera permanente, es decir la suma de \$677.023 y **(ii)** el 50% restante para su hijo menor, es decir, la cantidad de \$677.023.

9.3.1. Lucro cesante consolidado

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la fórmula de matemática financiera que ha sido tradicionalmente utilizada por el Consejo de Estado, así:³⁵

- Lucro cesante consolidado para Liliana Maritza López Moreno.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$677.023 \frac{(1+0.004867)^{65,33} - 1}{0.004867} = \$51.922.707.00$$

- Lucro cesante consolidado para el hijo menor Dylan Santiago Sánchez López.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$677.023 \frac{(1+0.004867)^{65,33} - 1}{0.004867} = \$51.922.707.00$$

9.3.2. Lucro cesante futuro

9.3.3. Para el menor de edad Dylan Santiago Sánchez López.

De acuerdo con la regla fijada previamente, a DYLAN SANTIAGO SÁNCHEZ LÓPEZ, hijo menor del occiso, se le reconocerá lucro cesante futuro hasta cuando cumpla la edad de 25 años, puesto que a partir de tal fecha se asume que deja de depender económicamente de sus padres.

Así, al menor DYLAN SANTIAGO SÁNCHEZ LÓPEZ se le reconocerá por concepto de lucro cesante futuro, conforme la siguiente fórmula³⁶:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$677.023 \frac{(1+0.004867)^{224} - 1}{0.004867(1.004867)^{224}} = \$92.221.374.00$$

Así las cosas, la sumatoria de la indemnización de perjuicios materiales que se reconocerá al menor DYLAN SANTIAGO SÁNCHEZ LÓPEZ corresponde al monto de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL ONCHENTA Y UN PESOS (\$144.144.081.00) M/CTE.³⁷

9.3.4. Para Liliana Maritza López Moreno.

Por una parte, se liquidará el lucro cesante que le corresponde a la compañera permanente demandante durante el lapso comprendido entre la presente sentencia y las fechas en el que su hijo menor DYLAN SANTIAGO SÁNCHEZ LÓPEZ cumple los 25 años, lo cual acaecerá el 16 de marzo de 2042. El resultado de esta operación es el siguiente:

³⁴ \$451.349.

³⁵ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta actualizada; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (los meses que transcurrieron entre la fecha de la muerte, esto es, el 3 de febrero de 2018 y la fecha de la presente sentencia, lo cual equivale a 65,33 meses).

³⁶ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta que el menor demandante cumple sus 25 años, en este caso 224 meses que le restan a aquel).

³⁷ Suma que nace de sumar el resultado del perjuicio material consolidado y futuro.

$$S1^{38} = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$677.023 \frac{(1+0.004867)^{224} - 1}{0.004867(1.004867)^{224}} = \$92.221.374.00$$

Ahora, el ingreso base de liquidación será acrecentado en \$677.023³⁹, lo que da como resultado la cantidad de \$1.354.047. Por tanto, se liquidará el lucro cesante futuro que le corresponde a LILIANA MARITZA LÓPEZ MORENO, luego del acrecimiento del derecho derivado de la emancipación de su hijo menor, lo que indicaría que el ingreso base de liquidación resulta ser la cantidad de \$1.354.047, el cual se cuenta a partir de cuando el hijo menor cumple los 25 años de edad y hasta el día máximo de probabilidad de vida que tenía el joven CRISTHIAN ARLEY SÁNCHEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), que corresponde a 53.8 años (645,6 meses). El resultado de la operación es el siguiente:

$$S2 = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$1.354.047 \frac{(1+0.004867)^{645,6} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{645,6}} = \$266.101.835.00$$

21.97745/0.11183124915

Lucro cesante futuro = S1 + S2

Lucro cesante futuro = \$92.221.374 + \$266.101.835

Lucro cesante futuro = \$358.323.209

En resumen, la indemnización de perjuicios materiales que se reconocerá a favor de LILIANA MARITZA LÓPEZ MORENO corresponde a: \$51.922.707.00 por concepto de lucro cesante consolidado más \$358.323.208.00, alusivo al lucro cesante futuro, cuya sumatoria asciende a CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$410.245.916.00) M/CTE.

10. Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la entidad demandada, pues no se aprecia que su conducta procesal así lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la muerte del joven **CRISTHIAN ARLEY SÁNCHEZ ORTIZ** (Q.E.P.D.).

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

LILIANA MARITZA LÓPEZ MORENO	Compañera permanente de la víctima	100 SMLMV
DYLAN SANTIAGO SÁNCHEZ LÓPEZ	Hijo de la víctima	100 SMLMV

³⁸ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta que la menor Victoria Márquez Sánchez cumple los 25 años de edad, esto es, el 13 de noviembre de 2039, en este caso 201 meses).

³⁹ Dado que para 16 de marzo de 2042 el menor Dylan Santiago Sánchez López ya se debe haber emancipado.

LUZ MARINA ORTIZ BAQUERO	Madre de la víctima	100 SMLMV
RAÚL SÁNCHEZ VARÓN	Padre de la víctima	100 SMLMV
HOLMAN FELIPE SÁNCHEZ ORTIZ	Hermano de la víctima	50 SMLMV
SERGIO ESTEBAN SÁNCHEZ ORTIZ	Hermano de la víctima	50 SMLMV

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a pagar por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro) las siguientes sumas de dinero:

- A favor de la demandante **LILIANA MARITZA LÓPEZ MORENO**, la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$410.245.916.00) M/CTE.**

- A favor del demandante **DYLAN SANTIAGO SÁNCHEZ LÓPEZ**, la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL ONCHENTA Y UN PESOS (\$144.144.081.00) M/CTE.**

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO: Una vez en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: chichon.885@hotmail.com; oralbo13@gmail.com; juriconsultar@hotmail.com
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co; nelson.torres9301@correo.policia.gov.co; segen.tac@policia.gov.co; vm.petrom@correo.policia.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561dfd955dcfce0d1d43625491624282e2d66367e2fd738c193a6386b06a9eb7**

Documento generado en 09/08/2023 07:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>